

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el presente asunto fue remitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de ésta ciudad. Bucaramanga 28 de julio de 2022.



Carlos Felipe Fuentes Herreño
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00391, seguida por la Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios "COOPFUTURO", contra Britanie Sofía Ramírez Cárdenas, Héctor Jesús Cárdenas y José Leonardo Guerrero G.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios "COOPFUTURO", a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Britanie Sofía Ramírez Cárdenas, Héctor Jesús Cárdenas y José Leonardo Guerrero G, y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré identificado con número 19-00562455-0 suscrito por la partes el 06 de agosto de 2020, por valor de \$3.127.373.

Si bien, la Ley 2213 de 2022; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que el apoderado de la parte actora, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor Pagaré número 19-00562455-0 suscrito por las partes el 0506 de agosto de 2022, por valor de \$3.127.373.
- b) Allegar el poder debidamente diligenciado, pues el anexo con la demanda no se encuentra en debida forma, dicho documento debe ser presentado de conformidad con todo lo dispuesto el artículo 5 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, anexando la prueba o captura de pantalla que el citado fue otorgado por el poderdante, mediante mensaje de datos desde su correo electrónico, que debe coincidir con el descrito en la demanda y en el certificado de existencia y representación si a ello hubiere lugar, o, debe ajustarse el mismo al inciso 2° del Art. 74 del C.G.P, teniendo en cuenta que el Decreto no modifico tal eventualidad, y en virtud que el que se visualiza a folio 1 del expediente no ostenta tal característica.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

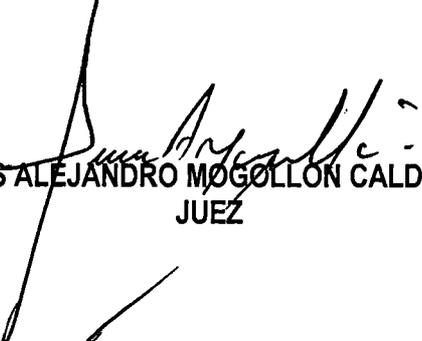
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios "COOPFUTURO", contra Britanie Sofia Ramirez Cárdenas, Héctor Jesús Cárdenas y José Leonardo Guerrero G, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>62</u> hoy,
<u>1° DE AGOSTO DE 2022</u>
 CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO SECRETARIO